



Proceso No 0075-19.IS

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SEÑORES Jueces de la Sala de Admisión correspondiente de la Corte Constitucional del Ecuador

De nuestras consideraciones

Nosotros, Hilda Consuelo Santacruz, como procuradora común y Manuel Posso Zumárraga como procurador judicial, debidamente autorizados y con poderes notariados, representamos a aproximadamente 782 ferroviarios entre jubilados y beneficiarios con derecho a la reparación económica ganada en el recurso de amparo constitucional cuya sentencia esta signada con el número 0214-RA-2008 dictada por la anterior Corte Constitucional el 20 de abril del 2009 que en la parte resolutoria Resuelve:

1.Confirmar la resolución venida en grado, y, en consecuencia, conceder el amparo Constitucional solicitado por el señor Eloy Pérez Luna en su calidad de procurador común de 835 personas, cuyos nombres aparecen en el listado que corre a fojas 2 al 13 del expediente de instancia

2-Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con las disponibilidades de recursos del Estado, determine los mecanismos pertinentes a que en el plazo improrrogable de tres meses contados a partir de la notificación de esta resolución cumpla con lo dispuesto

3.Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de las Ley Orgánica de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese

Esta sentencia 0214-RA.2008, fue cumplida a cabalidad en los plazos previstos por el Ministerio de Economía y Finanzas y transfirió al IESS 8.961.278.45 dólares, con funciones de agente de pago y gasto de pensiones de ferroviarios y pagó en forma parcial a una minoría de accionantes y solo a ciertos jubilados que tenían la calidad de titulares del Derecho, transfiriendo valores diminutos diferentes a la cuantía fija y demandada de 10.732.07 dólares a cada uno de los 835 accionantes, quedando pendiente hasta la presente fecha(2020) el pago a cerca de 782 beneficiarios entre viudas y herederos con derecho, motivo de esta acción de incumplimiento parcial de la sentencia No 0214-RA. 2008 notificada en el 2009, a pesar de múltiples gestiones administrativas en todas las administraciones del IESS desde el 2009 al 2020.

Dentro de esta misma acción de amparo constitucional 0214.RA.2008, 52 viudas del mismo grupo de los 835 ferroviarios a través de su procuradora común Marlene Espinoza Álvarez, el 29 de diciembre del 2014, presentó una demanda de acción de incumplimiento de la Resolución constitucional dictada el 20 de abril del 2009, recayendo en la Tercer Sala de la Corte Constitucional

La Sala en mención resolvió lo siguiente:

[Escriba aquí]



1. Declarar el incumplimiento de la Resolución constitucional dictada el 20 de abril del 2009, por la Tercera Sala del Corte Constitucional, para el periodo de transición, dentro de la acción de amparo constitucional No 0214-2008 RA



2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada, y

3. Como medidas de reparación integral dispone:

3.1. Entre otras disposiciones de fondo dispuso, remitir el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa competente para el cálculo del monto correspondiente a cada uno de los 52 accionantes legitimados activos de esta acción cuyos nombres constan a fojas 79 vta. 80 del expediente constitucional

3.2 Disponer que el IESS, representado por su Director General, cumpla de forma inmediata con la Resolución de 20 de abril del 2009, de la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en lo que respecta al pago total de la jubilación patronal ferroviario adicional a favor de los 52 accionantes en el término de 30 días contados partir de la notificación con la decisión del párrafo anterior

En resumen, el IESS con la intervención del Contencioso Administrativo que nombro perito, tuvo que cancelar el capital adeudado y demandado de 10.783.07 dólares a cada uno de los 52 accionantes más intereses por la mora dando un total de 18.400 dólares a cada uno. Esta sentencia es jurisprudencia directa para nuestro caso.

Los demás es historia, este nuevo incumplimiento del mismo amparo 0214 RA. 2008 al universo de ferroviarios ha sido retenido ilegal y arbitrariamente por la Dirección de Sistema de Pensiones del IESS que es motivo de fondo de esta nueva acción de incumplimiento parcial de la sentencia 0214.RA. 2008.

En esta Administración del IESS, a requerimiento de la Contraloría ha hecho pagos diminutos solo de parte del capital sin ningún interés y se niega a efectuar la cancelación al universo de jubilados y más beneficiarios ferroviarios que claman por justicia y que se enfocan en nuestra acción de incumplimiento parcial de la sentencia 0214-RA-2008, contra el IESS, ingresado en la Corte Constitucional el 17 de diciembre del 2019 sin respuesta por las Sala de Admisión, presumiendo que esta calificación se demora por el evidente exceso de trabajo y causas heredadas de la anterior Corte Constitucional

En esta acción se adjuntó la siguiente documentación:

-Listado de los que faltan por cobrar a nivel nacional, exceptuándose los 52 de Duran que cobraron el capital demandado más intereses por la mora, reconociendo pagos parciales que se hayan efectuado en el 2019 -2020

--La procuración judicial notariada en favor del doctor Manuel Posso Zumárraga.

-La sentencia 0214.RA. 2008, notificada en el 2009

-La Sentencia de los 52 de DURAN 055-17- SIS- CC de 17 de diciembre del 2017

[Escriba aquí]



-El Acta de designación y nombramiento notariado de la procuradora común señora Hilda Consuelo Santacruz Osorio que representa al universo de ferroviarios que faltan por cobrar



- Y Otros documentos personales del procurador común y judicial

ANALISIS DEL CASO DE LA PRESENTE ACCION DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA

El 03 de febrero del 2020, ingresamos en la Corte una aclaración subsanable del nombre del señor Director General del IESS a quien se debe citar, por la inestabilidad de las autoridades del IESS, en esos días se ha cambiado de Director General por tercera vez y por ende el representante legal del IESS es el señor Ab. Edgar Patricio Camino Villanueva para los fines de notificaciones y citaciones con la demanda y el proceso de admisión y audiencias.

Con estos antecedentes, al presentar nuestra acción tuvimos mucho cuidado en cumplir con todos los requisitos para una admisibilidad relacionados a las normas de la codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional del Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015 y las correspondientes normas de del Capítulo II de la Sala de Admisión de su artículo 20. El Art. 21.- sobre los Procesos constitucionales sujetos a admisión. -en este caso de la acción de incumplimiento parcial de la sentencia 0214.RA. 2008. El art22.- sobre el Trámite en la Sala de Admisión y el Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión

En resumen, señores jueces que tienen a su cargo la admisibilidad de la presente acción de incumplimiento parcial de sentencia en nuestra opinión, cumple tanto las disposiciones de nuestra Carta Magna ,que se refiere al derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una sentencia incumplida durante más de 10 años

En otras palabras, nuestra acción trata de precautelar una garantía jurisdiccional que busca asegurar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de la sentencia 0214.RA.2008, en forma integral para el universo de accionantes o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos, porque también se vulneró derechos de personas de adultos mayores y con discapacidad

Es muy conocido para ustedes señores jueces constitucionales que uno de los requisitos para presentar la acción constitucional por incumplimiento parcial o integral es un reclamo previo, y existen decenas de reclamos insatisfechos por la Administración del IESS que se presentaron en la respectiva audiencia

"Este requisito lo hemos efectuado al IESS a través de los cuatro coordinadores ferroviarios, del proceso de pago de la Costa, Pichincha, Sección Central del país con sede en Riobamba, e Imbabura y las gestiones personales como

[Escriba aquí]



procurador judicial incluso con pedidos de un examen especial al proceso de pago a la Contraloría General del Estado.



Como en el caso presente, se mantiene el incumplimiento de la autoridad pública accionada que no ha cumplido con el pago reclamado conforme a la sentencia, se considera configurado el incumplimiento parcial de la Sentencia 0214-RA-2008 notificada en el 2009, con el agravante que se negaron a reconocer el pago de intereses por la mora por más de 10 años, a sabiendas que existe el derecho y por la misma causa y objeto pagaron el capital e intereses por la mora a 52 accionantes de Duran del mismo grupo o universo de ferroviarios que conforman los 835". ¿Por qué esa discriminación si son los mis accionantes, el mismo proceso, la misma sentencia incumplida y los mismos demandados que hoy niegan derechos económicos **porque en esa Institución y en especial los ordenadores de pago y gasto de la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS se creen que están por encima de la ley**

Ante el retardo injustificado en la tramitación de un proceso de ejecución de reparación económica, que no conlleva desembolso de recursos del IESS, sino el pago inmediato de la transferencia que hizo el Ministerio de Economía y Finanzas con sus respectivos intereses por la mora, la Corte a su tiempo, solo tendrá analizar la fase de verificación de incumplimiento de la decisión de pago, de la reparación económica incluida la sanción de destitución prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República-

De los funcionarios de la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS que tienen las funciones de ordenadores de pago y gasto, porque es evidente que en este caso es reiterativo la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, al derecho trabajo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, que dejaron en una competencia indefensa económica a los accionantes que constan en el listado de nuestra acción de incumplimiento parcial de la sentencia 0214-RA-2008, notificada en el 2009.

En definitiva, a nuestro juicio hemos cumplido a cabalidad con el trámite de la admisibilidad de la acción de incumplimiento de sentencias en la realidad ecuatoriana de competencia de Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, porque este caso se trata del incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.

PETITORIO CONCRETO

Una vez que sea admitida nuestra acción, consideramos que la obligación Estatal no se limitará a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso en favor de aquellos que constan en el listado de derechohabientes(782), reconociendo de nuestra parte los pagos parciales que pruebe la Institución accionada, cruzando la información con Van Ecuador donde los accionantes tienen apertura de libretas de ahorros para las transferencias y cobros de lo debido

Confiamos en la verticalidad y probidad de los magistrados de esta nueva Corte Constitucional y en especial de los jueces encargados del proceso de admisibilidad a efectos de que haciendo un esfuerzo se atienda el proceso de admisibilidad en forma favorable de nuestra acción de incumplimiento parcial de la sentencia ingresada a la Corte el 17 de diciembre del 2019.

[Escriba aquí]



Respetaremos el orden cronológico con el que están atendiendo estas causas ingresadas en el año anterior (2019) en la Corte sin dejar de insistir que este es un caso sui generis, reiterativo de desacato a una sentencia por el mismo demandado y para los mismos accionantes cuya sentencia No 0214-RA.2008 notificada en el 2009, tiene más de 11 años.



Firmamos en unidad de acto.

Hilda Santacruz Osorio

Procuradora común

C.I 1000762813

Dr. Manuel Posso Zumárraga

Procurador judicial

Matrícula 17.1990-46 -CJ

Nota especial -Una vez que se normalice la situación de la pandemia sanitaria haremos llegar en forma oficial anexos y el video sobre el papel de la Corte Constitucional en tiempos de coronavirus para el señor juez o magistrado ponente que tiene a su cargo el proceso de admisibilidad

	SECRETARÍA GENERAL
RECEBIDA	DOCUMENTOLOGÍA
Recibida el día de hoy	01 JUL 2020
Por	R.M.
Anexos	Sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	

[Escriba aquí]

